



CIRCULAR N° 2001

SANTIAGO, 10 JUN 2002

**SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL. COMUNICA
MONTOS DIARIOS MÍNIMOS DE SUBSIDIO QUE DEBERÁ
PAGARSE A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 2002 Y HASTA EL
30 DE JUNIO DE 2003**

En el Diario Oficial del 1° de junio de 2002, se publicó la Ley N° 19.811, en cuyo artículo 1° inciso tercero se fijó en \$72.326, a contar del 1° de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, el monto del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.

Por otra parte, el artículo 17 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que el monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado.

Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a partir del 1° de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, el monto diario mínimo de los subsidios por incapacidad laboral, entre los cuales se encuentran los subsidios por reposo maternal y por enfermedad grave del hijo menor de un año, será de **\$1.205,43**.

El nuevo monto diario mínimo de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de la fecha indicada como a aquellos iniciados en períodos anteriores, debiendo utilizarse en este último caso, monto mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 31 de mayo de 2002, de los devengados a partir del 1° de junio en curso. Así, tratándose de licencias médicas iniciadas antes del 1° de junio de 2002 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de \$1.176,03 por los días transcurridos desde el inicio de la licencia hasta el 31 de mayo pasado, y de \$1.205,43 por los días posteriores a dicha fecha.

Igualmente deberá pagarse el monto diario mínimo de \$1.205,43 a contar del 1° de junio de 2002, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo valor diario sea superior al mínimo vigente hasta el 31 de mayo (\$1.176,03), pero inferior al nuevo mínimo (\$1.205,43).

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios.

Saluda atentamente a Ud.,



SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
 MARIA CAROLINA VARGAS VIANCOS
 SUPERINTENDENTE (S)



JPM/EOA
 DISTRIBUCION
 Servicios de Salud
 C.C.A.F.
 Isapres